

*Juicio N.º 09359-2019-02485*

*Jueza Ponente: Dra. Enma Tapia Rivera*

## **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

Quito, viernes 5 de noviembre del 2021, las 12h43.

**VISTOS:** Antes de iniciar con el presente análisis y resolución, es menester indicar que la suscrita Jueza Nacional Ponente, Dra. Enma Tapia Rivera, tuvo licencia por calamidad doméstica desde el día miércoles 20 de octubre hasta el viernes 29 de octubre de 2021 concedida a través de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficios 954-P-CNJ-2021 y 1013-P-CNJ-2021, reintegrándose a sus funciones el día lunes 04 de noviembre del presente año.

### **I. Antecedentes**

En el juicio laboral seguido por Francisco Javier Jaramillo Seminario en contra de la Empresa VICEVA S.A., en la persona de María Fernanda Cevallos Nieto, por sus propios derechos y por los que representa por cumplir funciones de dirección y administración; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dictó sentencia de mayoría el 17 de julio de 2020; las 13h18, que revoca la subida en grado, declarando parcialmente con lugar la demanda planteada, respecto a las siguientes pretensiones: décima tercera remuneración, fondos de reserva y remuneración pendiente de noviembre de 2018, más el triple de recargo del art. 94 del Código del Trabajo.

### **II. Actos de sustanciación del recurso de casación**

Inconforme con esta decisión, la parte actora presentó recurso de casación, siendo admitido a trámite en auto de fecha 08 de octubre de 2020; las 09h08, emitido por el Doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez, Conjuez Nacional (t). Posteriormente, la causa pasó mediante sorteo efectuado el 16 de septiembre de 2021, a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las Juezas y Juez Nacionales: Doctora Enma Tapia Rivera, Doctora Consuelo Heredia Yerovi, y Doctor Alejandro Arteaga García

### III. Cargos admitidos en contra de la sentencia de mayoría

En relación con el recurso de casación planteado por el actor, se alegan como infringidas por falta de aplicación las normas contenidas en los arts. 23 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, arts. 42.1, 588 inciso segundo y 183.2 del Código del Trabajo; y, art. 68 del Código Orgánico Administrativo. Fundamenta su recurso en los casos segundo y quinto del art. 268 del COGEP.

En este acápite se recogerán los principales argumentos de la fundamentación del recurso de casación fundamentado por la parte recurrente, a saber:

Con respecto al *caso segundo* del art. 268 del COGEP, se alega el cargo de que la sentencia de mayoría no cumple con el requisito de una motivación adecuada, contemplado en los arts. 76.7.1) de la Constitución de la República y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto carece de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Además, que las premisas mayores no guardan relación con las premisas menores, lo cual conlleva a una conclusión equivocada, provocando la violación directa de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos laborales contemplados en el art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.

Por otra parte, en relación al *caso quinto del art. 268 ibídem*, acusa la falta de aplicación del art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los arts. 183.2 del Código del Trabajo, 76.3 de la Constitución de la República y art. 68 del Código Orgánico Administrativo, así como también el art. 42.1 del Código del Trabajo, por cuanto se ha declarado válida la resolución de visto bueno presentada por el empleador, a pesar de que existía incompetencia de la Inspectoría del Trabajo para conocer y resolver el asunto, ya que existía otro proceso de visto bueno pendiente. Por lo que, a su criterio, dentro del primer trámite de visto bueno, el Inspector del Trabajo previno la competencia respecto a la solicitud del empleador. Asimismo, se alega la falta de aplicación de las resoluciones dictadas por la ex Corte Suprema de Justicia, publicadas en el RO 412 de 06 de abril de 1990; 21 de enero de 1997 Rep. Jur. TXLIII, 1997 p. 136; y 13 de abril de 2000, RO 86:29 mayo de 2000, Rep. Jur. XLVIII, 2000, p. 108.

Finalmente, bajo este caso acusa también, la infracción del art. 588 del Código del Trabajo, por cuanto no se ha ordenado el pago de costas judiciales a pesar de que en el fallo de mayoría se declaró parcialmente con lugar la demanda.

#### **IV. Jurisdicción y Competencia**

Corresponde el conocimiento y resolución de esta causa al Tribunal de casación en mención, de conformidad con las resoluciones N° 01-2018<sup>1</sup> y N° 002-2021,<sup>2</sup> emitidos por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP.

#### **V. Validez procesal**

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

#### **VI. Audiencia y fundamentos de los recursos de casación**

Según las disposiciones contenidas en el art. 168.6 de la CRE, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el lunes 18 de octubre de 2021; las 09h00; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 273 *ibídem*.

#### **VII. Problemas jurídicos a dilucidar**

Una vez plasmada la fundamentación del recurso que fue sustentado en audiencia, este Tribunal deberá resolver las impugnaciones, cuales son:

- i) Verificar si, como acusa la parte recurrente, existe la infracción del art. 76.7. 1) de la Constitución de la República, por cuanto la sentencia

<sup>1</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia, *Resolución N° 01-2018*, de 26 de enero de 2018, relativa a la integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>2</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia, *Resolución N° 02-2021*, de 05 de febrero de 2021, sobre la nueva integración de las seis salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

impugnada no se encuentra debidamente motivada y no cumple con los requisitos exigidos constitucionalmente, lo que ha provocado el menoscabo de los derechos constitucionales y laborales del actor.

- ii) Dilucidar si el Tribunal de apelación al dictar su sentencia incurre en la falta de aplicación del art. 23 del Código Orgánico del Función Judicial, en concordancia con las demás normas alegadas y resoluciones dictadas por la ex Corte Suprema de Justicia, por cuanto de manera indebida se ha declarado la validez de la resolución de visto bueno que pesa en contra del trabajador.
- iii) Comprobar si el Tribunal de apelación al dictar su sentencia incurre en la falta de aplicación del art. 588 inc. 2º del Código del Trabajo, por cuanto, a decir del recurrente, se ha omitido la orden de pago de costas judiciales, a pesar de que se declaró parcialmente con lugar la demanda.

### **VIII. Resolución respecto a las impugnaciones presentadas**

**PRIMERO.** - Para resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario remitirnos previamente a lo expuesto por el tribunal de apelación en su fallo, transcribiendo a continuación la parte principal:

“[...] En el presente caso se estableció como objeto de controversia determinar si procede la impugnación del trámite de visto bueno número 276902-2018, así también del acta de finiquito y como consecuencia determinar si al accionante le asiste el derecho a recibir los valores reclamados en su libelo inicial, así como la ropa de trabajo, la devolución de valores descontados en el finiquito, y pago de la indemnización por despido intempestivo, desahucio beneficios sociales. **14.3)** En cuanto a la **procedencia o no de la impugnación del visto bueno presentado por el empleador y que fuera resuelto a su favor; y de ser procedentes, y como consecuencia determinar el pago o no de los rubros de despido intempestivo y desahucio, previstos en los Arts. 188 y 185 del Código de Trabajo, tenemos:** 14.3.1) La doctrina define al visto bueno como: *“una forma de dar por terminado el contrato individual de trabajo y que puede ser utilizado por el empleador o por el trabajador y prevista en la misma Ley para normalizar el desenvolvimiento de la empresa o negocio”* (Anibal Guzmán Lara, 1986). La institución jurídica de Visto Bueno Laboral es la resolución (autorización) que dicta la autoridad administrativa de Trabajo, en este caso el Inspector del Trabajo o quien haga sus veces, mediante la cual expresa que son legales las causas alegadas unilateralmente por el empleador y/o trabajador, para dar por terminado legalmente el contrato Individual de Trabajo, previo trámite de Ley; así mismo podemos decir que el Visto Bueno, es una Institución incorporada a la legislación laboral, en virtud de la cual se **confiere al Inspector de Trabajo atribuciones suficientes para conocer o tramitar las solicitudes de terminación de la relación de trabajo, presentada por empleadores y**

**trabajadores y resolverlas.** El Título VI del Código de Trabajo al regular sobre la organización, competencia y procedimiento en el Capítulo I, Parágrafo Primero en el artículo 538 establece que entre las autoridades y organismos que han de permitir el cumplimiento de las normas del Código del Trabajo están el Ministerio de Relaciones Laborales y las Direcciones Regionales del Trabajo y como parte de esta última la Inspección del Trabajo que de conformidad con el artículo 545 numeral 5 ibídem es una de las atribuciones de los Inspectores del Trabajo ***“Conocer o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, y notificar los desahucios, de acuerdo con las prescripciones pertinentes a este Código”***; lo cual mantiene concordancia con lo establecido en el Artículo 169 numeral 7 del Código del Trabajo en el que se determina las causas para la terminación del contrato individual de trabajo entre las que consta como una de ellas la de dar por terminado el contrato de trabajo: ***“7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código”***. Esto es, el artículo 172 numeral 1 del Código de la materia al precisar las causas para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo establece las siguientes: ***“Art. 172.- Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos: 1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor; ...”***; y para tal efecto señala el artículo 621 ibídem del mismo cuerpo legal el trámite que ha de seguirse luego de la presentación de la solicitud de visto bueno que a su tenor dice: ***“El inspector que reciba una solicitud tendiente a dar por terminado un contrato de trabajo por alguno de los motivos determinados en los artículos 172 y 173 de este Código, notificará al interesado dentro de veinticuatro horas, concediéndole dos días para que conteste. Con la contestación, o en rebeldía, procederá a investigar el fundamento de la solicitud y dictará su resolución dentro del tercer día, otorgando o negando el visto bueno. En la resolución deberán constar los datos y motivos en que se funde.”***; y en el artículo 622 del mismo cuerpo legal regula sobre la suspensión de las relaciones laborales cuando el visto bueno es presentada por la parte empleadora. ***Por tanto, si el Inspector del Trabajo ante quien se presenta la solicitud de visto bueno por una o un empleador, es aceptada por esta Autoridad en el ámbito laboral mediante la resolución respectiva, por lo previsto en el artículo 183 inciso segundo, tal resolución tiene únicamente el valor de informe que bien puede ser apreciado en juicio por la o el Juez de Trabajo en relación con las pruebas rendidas*** y para el caso de que el Juez o Tribunal de instancia revoquen la procedencia de la resolución de visto bueno dictada por la autoridad administrativa del Trabajo, la Ex Corte Suprema de Justicia, ahora Corte Nacional de Justicia, ha manifestado mediante Sentencia: 21-ene-1997, Rep. Jur. T.XLIII, 1997, P. 136, indicó lo siguiente: ***“Concedido el visto bueno, éste puede ser impugnado ante el Juez, para reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido ilegal ya que únicamente tiene el valor de informe.*** Además es de anotar que la figura de revisión de visto bueno es inexistente en nuestro sistema legal, pues no contempla tal recurso jerárquico”. Así también, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia: 13-abr-2000, R.O. 86:29-may-2000, Rep. Jur. T. XLVIII, 2000, p.108, ha establecido que ***“cuando no puede surtir efectos el visto bueno por vicios intrínsecos, se ha de entender que el trabajador objeto del trámite, debe considerarse como víctima de despido intempestivo, con derecho a las correspondientes indemnizaciones”***. Pues, nuestra legislación laboral ha establecido con claridad en el artículo 169 del Código

del Trabajo, las causas por las que se puede dar por concluida la relación laboral y en los numerales 7 y 8 de la norma, indicada se precisa las causales relacionadas con la institución del visto bueno tanto de la parte empleadora como de la o el trabajador al decir: *“Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: ... 7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código; 8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173 de este Código...”*. Dejando en claro que juezas, jueces y tribunales de instancia por lo establecido en las normas referidas son competentes para conocer y resolver conflictos individuales procedentes de las relaciones de trabajo según lo previsto en el artículo 238 del Código del Código Orgánico de la Función Judicial, en casos como en los cuales la o el empleador por su voluntad en el caso del artículo 172 del Código del Trabajo han obtenido una resolución de visto bueno que le favorece y en la que la o el inspector del trabajo ha autorizado la terminación del contrato individual de trabajo por una de las causas previstas en la norma mencionada, y de haber ocurrido aquello, siendo que por disposición del artículo 183 inciso segundo del Código Laboral la resolución del Inspector del Trabajo solo tiene valor de informe que puede ser apreciado en juicio laboral con criterio judicial en relación a las pruebas rendidas en el mismo, por lo que en esos casos los distintos órganos jurisdiccionales en el ámbito laboral estarían en condiciones de analizar las resoluciones de visto bueno emitidas por la autoridad administrativa del trabajo y en el caso de establecer la procedencia de la impugnación de la resolución de visto bueno con la cual se ha autorizado la terminación de la relación laboral, la de disponer el pago previo el juicio correspondiente de las indemnizaciones y bonificaciones establecidas en la Ley; 14.3.2) En el caso in examine, sostiene la defensa técnica del actor en su libelo de demanda que el trámite de visto bueno carece de validez por cuanto su empleador presentó dos trámites de visto bueno los días 13 de noviembre de 2018 el signado con el número 27614-2018 y el otro el 6 de diciembre de 2018 al cual se le asignó el número 276902-2018. En el primer trámite se alegó aduciendo falsamente que abandonó el trabajo, otro Inspector de Trabajo avoca conocimiento el 15 de noviembre del 2018, la califica y ordena la notificación, y luego de haber comparecido el 7 de diciembre del 2018 a las 09h00 se convocó a diligencia de investigación para el 11 de diciembre del 2018 a las 09h00, diligencia que no se celebró por ausencia de las partes y hasta la presente fecha no se señala nueva audiencia, no obstante de esto la parte empleadora sin esperar resolución del Inspector de Trabajo interpone un nuevo trámite de visto bueno el 276902-2018 del 6 de diciembre del 2018 y por sorteo recayó en la Inspectora Ab. Catalina León Gómez, aduciendo los mismos hechos, es decir que abandonó el trabajo el 6 de noviembre del 2018, sin embargo inexplicablemente la Inspectora la Ab. Cristina Cordero Martínez, el 7 de diciembre de 2018 avoca conocimiento del expediente sin competencia alguna y califica la petición de visto bueno ordenando la notificación del mismo y esa ilegal actuación se mantuvo hasta la resolución que concluyó aceptando la petición de visto bueno, misma que carece de valor por cuanto la inspectora Ab. Cordero actuó sin competencia, nulitando el proceso por contravenir claras normas constitucionales consagradas en el art. 76 de la Constitución. Que la jueza al respecto refiere que existe una reasignación, sin embargo, de ello el ordenamiento jurídico no habla de reasignación sino de sorteo. Por otro lado aduce que el trámite carece de valor por cuanto el mismo fue resuelto a los día 31, cuando es sabido que en 30 días prescribe el derecho en consecuencia carece de validez el trámite de visto bueno. No se lega falta indefensión sino exclusivamente incompetencia del Inspector, y que éste fue resuelto luego de los

30 días que señala la Ley. Ante el Tribunal, y en Audiencia de fundamentación de recurso la defensa técnica sustentó la nulidad del trámite de visto bueno, por cuanto la Inspectora de trabajo actuó sin competencia, y la jueza aquo al resolver refiere a que la competencia está dada por la reasignación de causas, pero que la ley no habla de reasignación de causas sino de resorteo. 14.3.3) Respecto a la competencia, la Primera Sala del Tribunal Constitucional- CASO 456-002- publicado en el R.O. No. 3 de 20 de enero de 2.003 pg. 13 declara: "...un acto se torna en ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o no se han observado los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico o cuando se los ha infringido, o bien cuando se los ha dictado sin fundamento o suficiente motivación.". La competencia es el conjunto de atribuciones que la norma jurídica le otorga a una determinada autoridad, en razón del puesto o dignidad que desempeña, por lo que se entiende que el contenido del acto administrativo, parte del elemento de la clara determinación de lo que se manda a hacer o no hacer con el mismo y que dicho mandato ha de guardar conformidad con los textos normativos jurídicos". **Analizando las constancias procesales** a las que refiere el actor se observa a fs. 19 que el expediente es recibido por la Ab. Cristina Cordero, quien con fecha 7 de diciembre de 2018, avoca conocimiento la misma profesional y le concede al trabajador el término de dos días para que conteste el expediente de trámite de visto bueno. A fs. 81 a 83 la razón de notificación al trabajador, compareciendo el trabajador mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2018 dando contestación al mismo, sin alegar incompetencia del funcionario, dejando señalado que respecto a éste visto bueno, si bien se indicó que se produce todo el trámite de visto bueno, solo se limitó la lectura parcial al documento de fs. 19, de la providencia de fs. 118 que refiere al avoco del expediente por parte de la Ab. Cristina Cordero y se indicó que la resolución fue dictada por la Ab. Cordero sin leer la parte resolutive. El Tribunal considera que no se debe olvidar que el expediente es un todo, y debe ser analizado en su contexto, sin desvirtuar su contenido completo más aún que se indicó que se producía todo el expediente, y en la contestación al trámite de visto bueno incoado en su contra, el actor refiere que es el segundo trámite de visto bueno porque el primero desistieron, que nunca abandonó el trabajo sino que fue despedido, que presentó una denuncia por despido y como excepción planteó una indebida acumulación de pretensiones, contestación al expediente que se encuentra suscrito por el actor del presente proceso y su Ab. patrocinadora Luzmeli Rodriguez, por lo que al no haber alegado incompetencia del Inspectora, se entiende aceptada su competencia, debiendo tener presente que la litis se trabó con la contestación dada que conforme obra a fs. 118 se dispuso agregar al proceso la notificación al trabajador, la contestación del accionado y fijó para el jueves 3 de enero del 2019 a las 10h30 la diligencia de investigaciones,, donde de acuerdo a las constancias debía resolverse entre las dos posiciones planeadas, despido y abandono del puesto de trabajo, la parte actora del expediente de visto bueno solicita como prueba nueva se incorpore copia de los préstamos realizados, y a la diligencia de investigación según se constata a fs. 127 comparece la representante de la empresa VICEVA S.A con su patrocinador y la Ab. Luzmeli Rodriguez en representación del Francisco Javier Jaramillo, sin embargo la incompetencia de la Inspectora de Trabajo no fue materia de reclamo, como se pretende en el presente trámite, observándose en todo el proceso que quien avocó conocimiento del trámite, realizó la diligencia de investigación y resolvió fue la inspectora Ab. Cristina Cordero, es decir se ha respetado el principio de inmediación, pues todo el trámite fue dirigido por ella. **No se observa en el trámite que se hubiere violentado el derecho a la defensa de las partes pues fue notificado en**

legal y debida forma ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción. En lo que tiene que ver con la alegación de que la ley no habla de reasignación sino de sorteo, para el Tribunal sorteo y reasignación tiene el mismo sinónimo, pues es conocido por los funcionarios quienes nos hemos visto avocados a conocer varias causas por reasignación, mediante sorteo, sea manual o electrónico, y desconocer aquello implicaría desconocer la competencia por esa causa, en consecuencia en esa afirmación el Tribunal no encuentra violación al debido proceso. 14.3.4) En lo concerniente a la alegación de que la resolución fue dictada después de los treinta días que determina la ley, la Corte Nacional en múltiples jurisprudencias como la constante en el R.O 410, 13 de marzo del 2013, Edición Especial. Segunda Sala de lo Laboral, Quito marzo 15 de 2011. Juicio 1092-2006 ha señalado: " ... La ineficacia de visto bueno alegada, por haber sido notificado éste, según afirma luego de los 30 días desde la fecha en que se lo presentó (presentación 7 de marzo del 2005, resolución 6 de abril del 2005 y notificación 8 de abril del 2005) carece de sustento, puesto que, no existe norma legal que la prevea, y la jurisprudencia ha determinado, que ésta por sí sola no significa que carezca de valor pues debe tenerse presente que su trámite y resolución no depende de la voluntad de las partes, estando sujeta a la decisión de una tercera persona (Inspector de Trabajo)" ; en consecuencia se declara válido el trámite de visto bueno, inaceptable la alegación de la defensa del actor e improcedente el pago de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio. [...]"<sup>3</sup>

**SEGUNDO.- Sobre el caso segundo del art. 268 del COGEP.-** La garantía de motivación es de trascendental importancia en tanto cumple varios propósitos, como derecho de las y los ciudadanos a recibir de las instituciones del estado una decisión legítima, como garantía de tutela y de debido proceso, así como de publicidad y control no solo por parte de las autoridades jerárquicamente superiores sino de la sociedad en general.

De acuerdo con los arts. 76.7. 1) de la Constitución de la República y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, las resoluciones de los poderes públicos en general y del poder judicial en particular, en que se vean comprometidos derechos, deben encontrarse adecuadamente motivadas. El constituyente ha establecido parámetros mínimos para entender que una resolución se encuentra adecuadamente motivada, señalando que las resoluciones deberán para su legitimidad y validez, contener la especificación de los antecedentes fácticos, principios jurídicos y/o disposiciones normativas en que se funda la decisión, así como también la explicación de la pertinencia de esa subsunción normativa; proceder en contrario tiene una consecuencia doble, por una lado la nulidad del acto, y por otro, la responsabilidad de la o el servidor público que lo emite.

<sup>3</sup> Ver sentencia de apelación que obra a fs. 18-21 del expediente de segunda instancia.

Podemos decir, que la motivación puede ser concebida desde el punto de vista de su estructura, que tiene que ver con la relación existente entre las premisas y la conclusión; y, desde el punto de vista de su fuerza, es decir, la intensidad de las razones que sirven de sustento a la conclusión.<sup>4</sup>

En definitiva, entonces, para que una decisión adquiriera el carácter de suficientemente motivada, ha de contener los siguientes requisitos: (1) fijación de las premisas fácticas, para lo cual ha de desarrollar un razonamiento probatorio adecuado, que dé cuenta de una correcta inferencia entre los instrumentos probatorios debidamente actuados y la fijación de los hechos; (2) las fuentes del derecho en que se funda la decisión, para esto, ha de existir una adecuada subsunción de las premisas fácticas a los preceptos jurídicos; (3) coherencia de la decisión entre las anteriores, esto es, entre las premisas y la decisión final; (4) por último y en los casos que se requiera, ha de desplegarse los argumentos necesarios en los que se apoya la decisión, de tal suerte que se permita conocer la razonabilidad del fallo.

La doctrina y la jurisprudencia internacional sobre la motivación han señalado:

[...] la motivación de la sentencia consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión, [...] Su exigencia es una garantía de justicia, a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones [...].<sup>6</sup>

La Corte Constitucional de Colombia en sus fallos, se ha pronunciado:

De modo que toda sentencia debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan [...].<sup>7</sup>

En este marco conceptual, constitucional y legal, el tribunal de casación, procede a examinar las impugnaciones realizadas a la resolución dictada por el

<sup>4</sup> Juan Igartua Salaverría, *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Lima, Temis, 2009, p. 46-47

<sup>5</sup> De la Rúa. Fernando, *El Recurso de Casación*, Buenos Aires 1968, p. 363.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Teoría General del Proceso. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991, p. 146.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T233-07.

tribunal *ad quem*, en relación a la indebida motivación de la sentencia de mayoría, se constata:

El fallo bajo cuestionamiento se halla integrado por los siguientes acápites: **i)** Los antecedentes procesales del caso en estudio; **ii)** Identificación del tribunal que resuelve; **iii)** Identificación de las partes procesales; **iv)** Sobre la jurisdicción y la competencia; **v)** Se declara la validez procesal; **vi)** Se detallan principios constitucionales del debido proceso; **vii)** Antecedentes –fundamentos de hecho– que envuelven al caso, que involucra la demanda, contestación a la demanda, análisis de las excepciones previas y prueba admitida por el juez de primer nivel; **viii)** sentencia de primer nivel dictada por el juez *a quo*; **ix)** principios respecto a la valoración probatoria y del derecho a recurrir; **x)** en este acápite se conoce y resuelve sobre la apelación del auto interlocutorio sobre la admisibilidad de la prueba, dictado en la audiencia única de primera instancia; **xi)** conciliación. **xii)** Puntos del debate que se tratará en la apelación. **xiii)** Fundamentos del recurso de apelación. **ix)** Motivación de la sentencia respecto a los puntos controvertidos en esta instancia, donde se aborda la impugnación de los vistos buenos presentados por la parte demandada, la impugnación del acta de finiquito; la remuneración percibida por el trabajador; y la ropa de trabajo, donde se prevé que el órgano jurisdiccional resuelve cada uno de los puntos controvertidos por las partes procesales, declarándose sin lugar la impugnaciones realizadas por el actor en lo que se refiere al visto bueno y al acta de finiquito; sin embargo, se considera que existe una diferencia por pagar haberes laborales del trabajador con el valor de su remuneración real. Posteriormente, se emite la decisión.

Se verifica entonces, que la sentencia impugnada expone la argumentación que consideró adecuada para resolver el tema medular del litigio, que consistía en las impugnaciones a los vistos buenos incoados en su contra, así como el acta de finiquito suscrita. En consecuencia, se comprueba que la motivación efectuada en la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de apelación, es oportuna y cumple con los parámetros adecuados para considerarla debidamente motivada, pues como se advierte, ha permitido conocer de forma clara, las razones por las que ha llegado a su conclusión (*ratio decidendi*), lo cual no puede involucrar la inconformidad que tengan las partes en litigio con la resolución, en este caso la parte actora. Por lo que, se desecha el cargo al amparo del **caso segundo** del art. 268 del COGEP.

**TERCERO.- En relación al caso quinto del art. 268 del COGEP**, alegado por el casacionista como fundamento de su recurso interpuesto, es necesario precisar, que el vicio de juzgamiento o “in iudicando”, contempla los supuestos de aplicación indebida, falta de aplicación o *errónea interpretación de normas de derecho* o precedentes jurisprudenciales obligatorios que incidan en la sentencia, se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido, y que de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene.

En términos generales, en casación no está permitido revalorar la prueba, y en relación a ésta causal, revisar nuevamente hechos que ya se encuentran establecidos en la sentencia y que se dan por aceptados, pues ésta esencialmente apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha de normas de derecho por parte del juzgador/a al dictar sentencia, que se produce según la doctrina y jurisprudencia aceptada, en el proceso de reducir los hechos a las normas o enunciados jurídicos mediante el proceso de subsunción, es decir normas de derecho sustantivo que resulten aplicables.

Con respecto a la falta de aplicación del art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el art. 160.1 *ibídem*, art. 183.2 del Código del Trabajo, art. 76.3 de la Constitución de la República, y art. 68 del Código Orgánico Administrativo, ya que a criterio del que recurre, existía falta de competencia de la Inspectora del Trabajo para conocer y resolver el trámite de visto bueno presentado por la parte demandada, en virtud de la existencia de un visto bueno presentado previamente ante otro Inspector del Trabajo. Las normas que se han considerado infringidas bajo el presente cargo, en su texto determinan lo siguiente:

**Art. 23.- COFJ.-** Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido

los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

**Art. 160. 1 COFJ (agregado).**- En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinará a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura.<sup>8</sup>

**Art. 76.- CRE.**- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**Art. 68.- COA** Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.

Ahora bien, este Tribunal de casación, para brindar una respuesta adecuada y oportuna al casacionista en relación a la impugnación realizada al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP, la Constitución de la República respecto de la jurisdicción consagra: “(...) *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce por los órganos de la Función Judicial (...)*”;<sup>9</sup> que con el

<sup>8</sup> Reforma introducida al Código Orgánico de la Función Judicial mediante Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, agrego al art. 160. 1, mediante la cual se agrega un nuevo inciso a esta disposición legal.

<sup>9</sup> Ver art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador.

mismo texto en distintos códigos y disposiciones legales, se encuentran establecidos los órganos jurisdiccionales, es decir aquellos encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado; esto es, los tribunales y juzgados, las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia.

La jurisdicción y competencia de las juezas y jueces nombrados de conformidad con estos preceptos, “(...) *consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos en la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la Competencia (...)*”;<sup>10</sup> siendo la competencia, la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre los distintos jueces/as, en razón de las personas, el territorio, la materia y los grados.

El poder que deriva del ejercicio de la soberanía de un Estado, la jurisdicción, solo está sometido a los límites de la competencia. Potestad de la que se hallan investidos jueces y juezas para conocer y resolver sobre las materias asignadas con arreglo a la Constitución y la Ley, pues para alcanzar el cumplimiento efectivo de sus decisiones, certeza y eficacia de lo resuelto, requieren de esa fuerza pública necesaria que asegure el acatamiento de sus mandatos, dentro del ejercicio legal de la jurisdicción.

A la inversa, la incompetencia es la falta o carencia del poder de administrar justicia y que resulta del modo como se adquiere, se suspende o se pierde la jurisdicción y la competencia; determinando que hay falta jurisdicción o de competencia en los actos de un juez/a que son incompatibles con su condición o con la medida de la potestad asignada. Connotación negativa que se identifica con la imposibilidad de juzgar ciertos asuntos por falta de esta aptitud, que la tiene otro juzgador/a por estar atribuido a éste en razón de las personas, el territorio, la materia, y los grados; o mediante un sorteo (Art. 159 COFJ, competencia por prevención).

Las normas procesales que regulan la competencia, por la estructura de los principios en los que se fundan pertenecen al derecho público, son de cumplimiento estricto y no admiten interpretación extensiva, pues constituyen el presupuesto de validez indispensable, de ahí la obligación que recae en el juez/a de asegurar su competencia o incompetencia, en razón de la capacidad o

<sup>10</sup> Ver artículos los artículos art. 1 del COFJ y del Código de Procedimiento de Procedimiento Civil, artículos 170, 2, 7, 150, 156, 157 del Código Orgánico de la Función Judicial.

incapacidad que las normas le otorgan para conocer y juzgar la litis en una materia determinada.

Con este análisis, se verifica que las normas alegadas como infringidas, no se compadece con los presupuestos que se requiere para que puedan ser aplicadas a las autoridades administrativas, en este caso, a la Inspectora del Trabajo, quien conoció y resolvió el visto bueno presentado por la entidad demandada en contra de Francisco Javier Jaramillo Seminario; por lo que, la parte recurrente pretende que este Tribunal de casación realice una interpretación extensiva y antojadiza de los presupuestos legales de la competencia que corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales, es decir, las normas invocadas no corresponde al caso concreto.

Tanto más, que el mismo recurrente se intenta respaldar en el art. 183 inciso segundo del Código del Trabajo, que ordena: *“La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.”* Es decir, para los órganos jurisdiccionales en materia laboral, la resolución de visto bueno no goza de firmeza ni ejecutoriedad, sino que simplemente es un informe emitido por la autoridad administrativa, que debe ser analizado con base al objeto de la controversia y a las pruebas reproducidas legalmente en el juicio por las partes procesales. Lo cual, la parte actora dentro del presente litigio, no ha logrado desvirtuar de manera que permita demostrar la hipótesis sostenida en la demanda, esto es la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada; ante esta circunstancia, es que el Tribunal *ad quem* asume un grado de confirmación suficiente para determinar que la decisión emitida por la Inspectora de Trabajo es legal, pues aunque constituye un informe que será apreciado con criterio judicial, para mermar su legitimidad es condición necesaria justificar las anomalías que se le atribuyen, cuestión que en el caso concreto –conforme se ha explicado en el fallo de mayoría- no se ha demostrado.

En vista de que no ha procedido la impugnación de la resolución de visto bueno, tampoco es procedente la alegación de la infracción del art. 42.1 del Código del Trabajo, ya que el actor, pretende en su beneficio, contradecir la fecha que terminó la relación laboral mediante el visto bueno concedido a favor de la parte demandada, para reclamar remuneraciones de meses que se ha comprobado que no laboró. Tampoco, se ha evidenciado la falta de aplicación de las resoluciones

dictadas por la ex Corte Suprema de Justicia, ya que por el contrario, se ha comprobado que el tribunal de mayoría aplicó las referidas resoluciones y se ha respaldado en ese criterio para tomar su decisión.

Por lo que, con estas consideraciones, se desecha el cargo planteado por al tenor del caso quinto del art. 268 del COGEP.

**CUARTO.-** Finalmente, para abordar el análisis que corresponde a la infracción del art. 588 inciso segundo del Código del Trabajo, este Tribunal de casación considera remitirse previamente a la norma legal que fue acusada como infringidas por el juzgador de apelación:

**Art. 588 CT. - Sanciones por temeridad o mala fe.-** En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

***Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.***

En atención a la norma transcrita, este órgano jurisdiccional verifica que la sentencia de apelación ha revocado la subida en grado, declarando parcialmente con lugar la demanda. En este sentido, se debe recordar que las costas judiciales constituyen los gastos intrínsecos generados durante el proceso, los cuales se reflejan en el desembolso que las partes procesales hacen para sostener el litigio hasta el pronunciamiento definitivo del juzgador, inclusive también durante la fase de ejecución. Por lo que, la condena y/o imposición en costas procesales consiste en el pronunciamiento del juez/a, de carácter constitutivo y accesorio, que generalmente va acompañado de una declaración principal relacionada con la sustanciación del juicio, en el que se obliga a quien hubiere resultado vencido o derrotado en el litigio, a cubrir en favor de la parte ganadora, los gastos ocasionados tanto en el procedimiento como en el pago de honorarios profesionales de su defensa técnica.

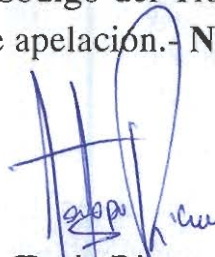
Como se puede observar, en materia laboral, el legislador consideró pertinente reconocer a favor del trabajador, el pago de costas judiciales y honorarios profesionales, siempre y cuando la sentencia haya favorecido total o parcialmente su pretensión, sin la necesidad de justificar que la actuación de la contraparte durante el proceso haya sido de carácter abusiva, maliciosa,

temeraria o con deslealtad; sino que previó para ese actuar, una sanción especial, la cual se encuentra en el primer inciso del art. 588 del Código del Trabajo.

Conforme lo manifestado, este Tribunal de casación evidencia que, en la sentencia de apelación, los juzgadores no han aplicado la norma jurídica clara y precisa respecto a la condena en costas judiciales y honorarios profesionales en materia laboral dispuesta en el art. 588 del Código del Trabajo. Por consiguiente, este Tribunal de casación al encontrar una violación pura y directa de la norma alegada, acepta los cargos planteados al amparo del caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General del Proceso, y condena en costas procesales a la parte demandada al tenor de la disposición contenida en el art. 588 inciso segundo del Código del Trabajo. Por el contrario, no considera procedente regular honorarios profesionales a favor de la parte actora, por cuanto ya fueron reguladas en el 10% en la sentencia dictada en primera instancia, lo cual fue confirmatorio en la sentencia en estudio.

### IX. DECISIÓN

Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, CASA la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial Guayas, el 17 de julio de 2020; las 13h18, únicamente en lo que respecta al pago de costas judiciales al tenor del art. 588 inciso segundo del Código del Trabajo, en lo demás se estará conforme lo resuelto en la sentencia de apelación.- **Notifíquese.-**



Dra. Enma Tapia Rivera  
**JUEZA NACIONAL**



Dr. Alejandro Arteaga García  
**JUEZ NACIONAL**



Dra. Consuelo Heredia Yerovi  
**JUEZA NACIONAL**

Trentay cinco 3

Certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Cristina Valenzuela', with a large, stylized flourish at the end.

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
**SECRETARIA RELATORA**



En Quito, viernes cinco de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JARAMILLO SEMINARIO FRANCISCO JAVIER en la casilla No. 152 y correo electrónico cirodiaz70@hotmail.com, diazv.carolinae@gmail.com. EMPRESA VICEVA S.A. en el correo electrónico miguel\_mesias91@hotmail.com, ivettnietos@gmail.com, juridico@financobros.com, ivettenietos@gmail.com, mmesiascastro@gmail.com; MARIA FERNANDA CEVALLOS NIETO en el correo electrónico miguel\_mesias91@hotmail.com, ivettnietos@gmail.com. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA